



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-055-2010-00969-00 LEY 906/04
Interno:	11384
Condenado:	JOSE JESUS MONTOYA CARDONA
Delito:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1369 / 1370 / 1371

Bogotá D. C., diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el eventual reconocimiento de redención de pena, libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor del sentenciado **JOSE JESUS MONTOYA CARDONA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de abril de 2016, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE JESUS MONTOYA CARDONA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.159.159, a la pena de 18 años de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de acceso carnal violento agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por haberse cometido contra un menor.

2.- Con decisión del 14 de julio de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, modificó la sentencia condenatoria en el sentido de imponer a **JOSE JESUS MONTOYA CARDONA** la pena de **157 meses 21 días**, por el delito de acceso carnal violento.

Dicha sanción la cumple desde el 19 de marzo de 2013, fecha en la que fue capturado, y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, a la fecha.

3.- El 8 de febrero de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 6 de noviembre de 2018, se negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del CP.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

588.75 días, el 6 de noviembre de 2018.

70 días, el 14 de marzo de 2019.

35.5 días, el 11 de julio de 2019.

65.5 días, el 13 de diciembre de 2019.

38 días, el 6 de abril de 2020.

51.5 días, el 18 de agosto de 2020.

153 días, el 27 de septiembre de 2021.

36.5 días, el 22 de diciembre de 2021.

182 días, el 23 de septiembre de 2022.

6.- El 11 de julio de 2019, no se concede el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

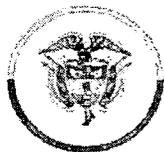
7.- El 6 de abril de 2020, no se concede la libertad condicional, por expresa prohibición contenida en la Ley 1098 de 2006.

8.- El 2 de junio de 2020, no se concede la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto legislativo 546 de 2020.

9.- El 23 de septiembre de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida.

10.- El 7 de diciembre de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida.

11.- El 14 de diciembre de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-15519 sin fecha, con el que adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.



3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-15519 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE JESUS MONTOYA CARDONA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación, trabajó **168 horas así:**

Certificado No. 18653917, (64 horas), por actividades realizadas del 22 al 30 de septiembre de 2022.

Certificado No. 18700517, en 2022, en octubre (32 horas), noviembre (0 horas), diciembre (72 horas).

Conviene anotar que, en providencia del 23 de septiembre de 2022, se reconoció redención por las actividades realizadas entre otros, en el periodo comprendido entre el 1º y 21 de septiembre de 2022 y, en el certificado antes relacionado y que es objeto de estudio en el presente, se computaron las horas adelantadas del 22 al 30 de septiembre de 2022, luego, verificado que se trata de labores ejecutadas en diferentes tiempos, se procede a realizar el análisis del caso.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo, durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **diez punto cinco (10.5) días** de redención a **JOSE JESUS MONTOYA CARDONA**, por las **168 horas** de trabajo realizadas.

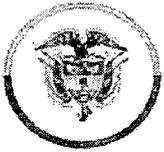
3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **JOSE JESUS MONTOYA CARDONA** ha estado privado de la libertad ininterrumpidamente por cuenta de esta actuación desde el 19 de marzo de 2013 *-fecha de su captura y posterior imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión-* hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 116 meses y 25 días, más los 41 meses y 1.25 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 157 meses y 26.25 días.

Entonces, tenemos que **MONTOYA CARDONA** ha cumplido el total de la pena impuesta, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto **a partir de la fecha**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **JOSE JESUS MONTOYA CARDONA** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir de la fecha**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI y se devuelva el expediente a su lugar de origen.



Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR DIEZ PUNTO CINCO (10.5) días a la pena que cumple el sentenciado **JOSE JESUS MONTOYA CARDONA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.159.159, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JOSE JESUS MONTOYA CARDONA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.159.159, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir de la fecha.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de **JOSE JESUS MONTOYA CARDONA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.159.159, con la advertencia de que, se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **JOSE JESUS MONTOYA CARDONA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.159.159, a partir de la fecha.

CUARTO: REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JOSE JESUS MONTOYA CARDONA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.159.159, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ